

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 229/2013
La Paz, 15 de febrero de 2013

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° ANH 1215/2010 de fecha 3 de noviembre de 2010, Auto de Intimación de fecha 24 de enero de 2012, Informes Técnicos DCD N° 1686/2012, DCD N° 1718/2012, DCD N° 1720/2012, DCD N° 2020/2012, DCD N° 2046/2012, DCD N° 2543/2012, DCD N° 2805/2013 e Informe Legal DJ N° 0148/2013 de fecha 31 de enero de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 03 de noviembre de 2010, se emite la Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010 autorizando la construcción de la Estación de Servicio Líquidos "SURTIDOR RADIAL 10", que en su cláusula segunda dispone: **"Según el cronograma de ejecución presentado por la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", de propiedad del señor Hugo Florero Orellana, los trabajos de construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos concluirán en el plazo de trescientos sesenta y un días (361) días calendario, computables a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución."**

Que, en su cláusula decima dispone: **"La presente Resolución Administrativa que autoriza la Construcción, tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su legal notificación, a cuyo término quedará automáticamente revocada o declarada caduca, si la empresa no cumpliera con el cronograma establecido para la construcción de la estación de servicio. Por lo que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR RADIAL 10", en todo momento deberá adecuar su actuación al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos."**

Que, en fecha 24 de enero de 2012 la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite un Auto de intimación a la Estación de Servicio "SURTIDOR RADIAL 10", mediante el cual se intima a la empresa para que en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, concluya la construcción de la estación de servicio.

Que, en fecha 28 de junio de 2012 la empresa "SURTIDOR RADIAL 10" presenta una nota con código de barras 911240 mediante la cual presenta planos y solicita la modificación del proyecto técnico de la precitada estación de servicio.

Que, en fecha 04 de julio del 2012 la Dirección de Comercialización emite el informe técnico DCD N° 1686/2012 el cual concluye: El proyecto de modificación presentado por la empresa mediante nota con código de barras 911240 presenta observaciones técnicas.

Que, por informe técnico DCD N° 1718/2012 de fecha 09 de Julio de 2012 concluye, que de la revisión de planos conforme al Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos se evidencian observaciones técnicas, las mismas que deben ser puestos en conocimiento a la empresa.

Que, en fecha 10 de Agosto de 2012 la Dirección de Comercialización realiza la inspección técnica final a la empresa para verificar el cumplimiento a la intimación de fecha 24 de Enero de 2012.

Que, en fecha 16 de Agosto de 2012 se emite el informe de inspección DCD N° 2020/2012 y en fecha 20 de Agosto de 2012 se emite el informe técnico DCD N° 2046/2012, donde concluyen indicando, que la empresa construyo la Estación de Servicio no acorde a los planos aprobados.

Que, en fecha 16 de Octubre de 2012 se emite el informe complementario de la inspección final DCD N° 2543/2012 donde concluye indicando: **"La estación de servicio de combustibles líquidos "SURTIDOR RADIAL 10" subsanó la observación de "Aislado de conexiones en dispensadores y en tablero de distribución", las observaciones del punto 2 al 7 no fueron subsanadas por la Estación de Servicio, asimismo, la construcción no se encuentra acorde al proyecto presentado y aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por lo tanto, la Estación de Servicio Radial 10 NO CUMPLE con las normas y medidas de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos."**

Que, el Informe Técnico DCD N° 0032/2012 de fecha 4 de enero de 2013, indica en las conclusiones que: **La Estación de Servicio "RADIAL 10", NO CUMPLIÓ con la construcción acorde a los planos aprobados por**



la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Asimismo de los resultados de la inspección final de fecha 10 de agosto de 2012 se evidencia que la estación de servicio tampoco construyo acorde a los planos de modificación presentados.

Que, el informe Legal DJ N° 0148/2013, de fecha 31 de enero de 2013, concluye que: ***"De los antecedentes se observa que la Estación de Servicio RADIAL 10 no cumplió con la construcción de la Estación de Servicio acorde con los planos aprobados, ni muchos menos con los planos presentados de modificación, en el plazo determinado por las cláusulas SEGUNDA y DECIMA determinados en la Resolución Administrativa N° ANH 1215/2010 de fecha 3 de noviembre de 2010, debiendo en consecuencia emitir el acto administrativo correspondiente declarando la Revocatoria de dicha Resolución Administrativa de Autorización de Construcción, conforme dispone el Art. 110 inciso b) de la Ley N° 3058."***

Que, por nota recepcionada en fecha 7 de febrero de 2013, la Estación de Servicio Combustible Líquidos "SURTIDOR RADIAL ", solicita pronunciamiento respecto a la licencia de operación de la referida Estación de Servicio, amparándose en el Art. 16 letra h) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en el que tiene el derecho de obtener una respuesta fundada y motivada.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, se tiene el siguiente criterio jurídico, que se entiende en lo siguiente:

Guillermo Ospina Fernández, en su libro Régimen General de las Obligaciones, nos enseña que las obligaciones, cualquiera sea su origen, sea pactada, o legal, deben ser cumplidos de buena fe, esto es lealmente con la intensión positiva de realizar la finalidad social y jurídica a que obedecen, pero también indica que esto no es suficiente, y no dice lo siguiente: ***"(...)a las buenas intenciones hay que agregar algo más: prudencia, diligencia, cuidado en la ejecución de lo debido, pues dicha finalidad puede frustrarse no solo porque el deudor abrigue el ánimo dañado de incumplir, sino también porque culposamente deje de poner los medios adecuados, por torpeza, negligencias o descuido (...) En consecuencia, el cumplimiento de una obligación exige, intensión, rectitud, honestidad y además requieren prudencia, diligencia, cuidado en su ejecución. Siendo este el principio, la doctrina nos habla del incumplimiento como uno de los efectos de las obligaciones, pero este incumplimiento no siempre es definitivo y sino también temporal, puesto que en el primero no existe intensión, rectitud, honestidad en cumplir en el incumplimiento temporal existe estos elementos pero ya no existe el cuidado, la diligencia, la prudencia en consecuencia también hay incumplimiento."***

Esta administración, tomando en cuenta la cita doctrinal, entiende que La Buena Fe, en el derecho, tiene una gran importancia, hoy en día ya no se le considera solo una regla, a decir limitarse al solo cumplimiento de lo estipulado en forma expresa en el contrato ni más ni menos, sino, hoy en día, se la considera un principio, en la que se deben amparar todas las relaciones jurídicas. En este entendido, la Buena Fe como un principio ya no solo basta el de cumplir a cabalidad con lo acordado o con lo que dispone la norma, sino que, se debe ir más allá, se debe realizar actos, que si bien no estén plasmados, u acordados, deben ser realizados, para el cumplimiento cabal de un acuerdo o para el cumplimiento cabal de la norma, actos o conductas que sean necesarias y que impliquen el buen comportamiento la buena fe que uno debe tener respecto al cumplimiento de una obligación, no solo sobre lo pactado sino que se realicen actos que permitan el mejor logro del objetivo, por lo que ya no basta solo el de cumplir los acordado y nada más, puesto que esa conducta ya no es suficiente y implicaría que incluso cause daño, al solo limitarse a lo acordado, a sabiendas que esta conducta es perjudicial a la contraparte.

En este entendido, el Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece como principio la Buena Fe y dispone: ***"En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de Buena Fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos; orientarán el procedimiento administrativo"***. Por lo que en el presente caso la Empresa RADIAL 10, no solo debía cumplir con lo acordado, sino el de poner todos los medios adecuados para cumplir con el objeto de la R.A. N° ANH 1215/2010 de fecha 3 de noviembre de 2010, y ejecutar la construcción conforme: a los planos aprobados, a la normativa, mas aun que la construcción coincida con los planos, que se ejecute en plazo, etc., todo que implique el comportamiento o conducta de buena fe, aspectos que no ocurrieron, por lo que lo manifestado en la nota de fecha 6 de febrero de 2013, en la que solicita pronunciamiento sobre la licencia de operación, no es correcto, siendo que de los antecedentes los hechos demuestran que la empresa no



cumplió con la construcción autorizada acorde con la norma y el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

La empresa RADIAL 10, no solo ejecuta la construcción sin considerar los planos aprobados que ella misma presenta, sino que presenta planos de modificación en el que supuestamente la administración, considerando la buena fe, espero que estén acorde con lo construido, pero sin embargo también incumple con ello, conducta y actos que demuestran que la empresa RADIAL 10 no actuó acorde con el principio de la buena fe, regulado como tal en el Art. 4 letra e) de la Ley N° 2341 De Procedimiento Administrativo, y que obviamente genero el incumplimiento de la R.A. N° ANH 1215/2010 de fecha 3 de noviembre de 2010, sancionado por el Art. 110 inciso b) de la Ley N° 3058.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en su artículo 10, establece como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: *"a) Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos."*

Que, la misma Ley N° 1600, determina en su artículo 13 que *"Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa, emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial."*

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece lo siguiente: **Artículo 14:** *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."* **Artículo 25,** además de aquellas determinadas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, algunas de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), son: g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.(...)"*

Que, el Art. 110° de la Ley N° 3058 dispone: **"(Revocatoria y Caducidad)** El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: a) No inicie, complete obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones comprometidas en los plazos y condiciones establecidas en su Concesión, Licencia o Autorización, salvo imposibilidad sobrevenida debidamente comprobada por el Ente Regulador. b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas".

Que, el inciso b) del Artículo 110° de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, dispone que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por: **"Modificar el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas en las mismas"**.

Precisamente de los antecedentes del presente caso se tiene que la Estación de Servicio "RADIAL 10", incumplió con las obligaciones establecidas en la autorización de construcción otorgada por el Ente Regulador, establecidas en la cláusula Segunda y Decima de la Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010 de fecha 3 de noviembre de 2010, tampoco cumplió con la construcción, acorde con los planos aprobados ni con los planos de modificación presentados por le empresa, conducta que se adecua al inciso b) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, es decir por Incumplir con las obligaciones establecidas en la Autorización otorgada.



CONSIDERANDO:

Que, el inciso b) del Artículo 110° de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, dispone que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por: **"Modificar el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas en las mismas"**.

Que, de los antecedentes se observa que la Estación de Servicio RADIAL 10 no cumplió con la construcción de la Estación de Servicio acorde con la Resolución Administrativa N° 1215/2010 de fecha 3 de noviembre de 2010, debiendo en consecuencia emitir el acto administrativo correspondiente declarando la Revocatoria de dicha Resolución Administrativa de Autorización de Construcción, conforme dispone el Art. 110 inciso b) de la Ley N° 3058.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales;

RESUELVE:

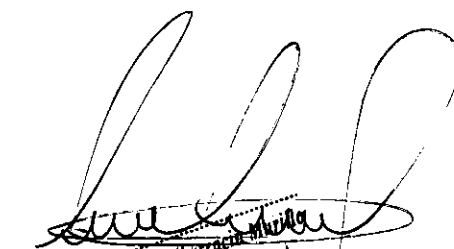
PRIMERO.- Declarar la **REVOCATORIA** de la Resolución Administrativa N° 1215/2010 de fecha 3 de noviembre de 2010, conforme a lo establecido en el Artículo Segunda y Decima de la mencionada Resolución y acorde el Art. 110 inciso b) de la Ley N° 3058 por no cumplir, con las obligaciones establecidas en la Autorización otorgada.

SEGUNDO.- La Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural por Redes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

Notifíquese, comuníquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Muñiz
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS